

2835

C 1/6017



Mayo 22/40

U) Proyecto de ley que reforma los arts. 29, 159, 160, 161, 163 y 164 de la Ley de Organización Judicial.

6 Pregos

832

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
22 de mayo de 1940.

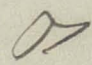
Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
Su Despacho.-

Señor Presidente :

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 159, de fecha 15 de mayo de 1940, adjunto al cual vino el proyecto de ley que reforma algunos artículos de la Ley de Organización Judicial.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.



No.159.

REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**Ciudad Trujillo, R. D.  
15 de mayo de 1940.

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

La Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad que le reconoce el párrafo c del artículo 34 de la Constitución de la República, somete á la consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley anexo, que reforma algunos artículos de la Ley de Organización Judicial, por los motivos siguientes:

1.- La práctica ha demostrado, á la Suprema Corte de Justicia, la insuficiencia de la facultad que le otorga el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial; pues, muchas veces ocurren casos en que no basta "determinar el procedimiento", sino que se hace necesario resolver otros puntos, relacionados con lo mismo, para que el servicio judicial resulte eficaz; y por ello, se propone la reforma del citado texto legal, que conlleva el proyecto anexo.

2.- En los actuales artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Organización Judicial, ya mencionada, se observan las siguientes deficiencias:

A).- A pesar de que la Constitución de la República, y la ley adjetiva en referencia, establecen distinciones trascendentales entre los funcionarios y demás empleados del Ministerio Público y los del Poder Judicial, tenemos que, en la concesión de licencias, no aparece la delimitación de atribuciones, en la forma en que lo primeramente dicho la hace necesaria;

B).- Hay muchos funcionarios, y otros empleados, sobre



REPUBLICA DOMINICANA

**SERVICIO JUDICIAL**

(2)

los cuales no se dice quiénes pueden conceder las licencias que aquellos soliciten;

C).- La antigua Ley de Registro de Tierras se bastaba a sí misma, respecto de vacaciones y licencias, gracias á lo previsto, sobre ello, en el texto primitivo de su artículo 2; pero, esas previsiones fueron derogadas por leyes posteriores, y no se ha dictado ninguna disposición especial nueva, sobre licencias á los funcionarios y otros empleados del Tribunal de Tierras, ni la Ley de Organización Judicial actual contiene disposición alguna sobre tales casos.

D).- Nada se expresa, en los textos de la Ley de Organización Judicial de la cual se trata, sobre los casos de fuerza mayor, debidamente justificada, en los cuales un funcionario y otro empleado judicial ó del Ministerio Público, no pueda desempeñar sus funciones ni pueda cumplir, oportunamente, con las formalidades necesarias para la obtención de licencias.

Para corregir cuanto queda dicho, se propone la reforma de los artículos de la Ley de Organización Judicial ya citados, del modo consignado en el proyecto adjunto.



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(3)

3.- El texto actual del artículo 163 de la ley que es objeto de la presente proposición de reforma, sólo se refiere á los casos de declinatoria; pero, la Suprema Corte de Justicia entiende que en las demandas en désignación de Jueces, hay los mismos motivos, especialmente en cuanto á la gravedad de la cuestión, que llevaron al legislador á darle competencia exclusiva para lo primero; y por ello se propone la reforma de dicho texto, en la forma consignada en el proyecto.

4.- La modificación que del artículo 164 se propone, tiene por objeto poner de acuerdo dicho texto, con la modificación concerniente al artículo 163.

5.- La reforma que del Párrafo agregado al artículo único de la Ley No.684, por la Ley No.926, se propone, tiene por objeto desvanecer las dudas que puedan surgir, acerca de si dicho párrafo abarca, como es útil que lo haga, los casos en que, por haber empate en el cómputo de los votos de los jueces que hayan conocido de un asunto, éste no pueda, momentáneamente, ser decidido; pues los casos de llamamiento de un juez extraño al tribunal del cual se trate, deben ser reducidos al menor número



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(4)

posible, por los trastornos que ello ocasiona en el servicio regular del juez así llamado.

*J. Tomás Mejía*

Lic. J. Tomás Mejía,  
Presidente.

*Miguel Ricardo R.*

Lic. Miguel Ricardo R.,  
1er. Sustituto de Presidente.

*T. Franco Franco*

Dr. T. Franco Franco,  
2do. Sustituto de Presidente.

*Abigail Montás*

Lic. Abigail Montás,  
Juez.

*Eudaldo Troncoso de la C.*

Lic. Eudaldo Troncoso de la C.,  
Juez.

*J. Vidal Velázquez*

Lic. J. Vidal Velázquez,  
Juez.

*Raf. Castro Rivera*

Lic. Raf. Castro Rivera,  
Juez.

*Leoncio Ramos*

Lic. Leoncio Ramos,  
Juez.

*Luis Logroño C.*

Lic. Luis Logroño C.,  
Juez.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
22 de Mayo de 1940.

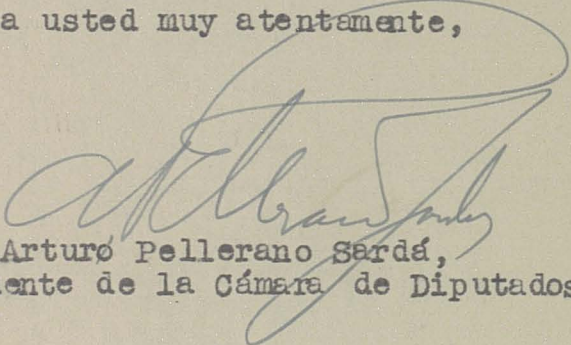
850

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 801, fechado hoy, remisario del proyecto de ley que reforma los artículos 29, 159, 160, 161, 163 y 164 de la Ley de Organización Judicial; y me place participar a usted que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,



Arturo Pellerano Sarda,

Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

8/16/40

00801

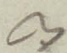
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
22 de mayo de 1940.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que reforma los artículos 29, 159, 160, 161, 163 y 164 de la Ley de Organización Judicial. Este proyecto de ley fue iniciado por la Suprema Corte de Justicia.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

ev.

21/6017



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos, 29, 159, 160, 161, 163 y 164 de la Ley de Organización Judicial, para que se lean de este modo:

Art. 29.- Además de las atribuciones que le confieren la Constitución y otras leyes, la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes:

1.- Cuidar del mantenimiento estricto de la disciplina judicial, é imponer penas disciplinarias conforme á las reglas que se establecen en la presente ley;

2.- Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, ó resolver cualquier punto que para tal procedimiento sean necesarios;

3.- Ordenar siempre que lo estime conveniente, la inspección de las Cortes de Apelación, los Tribunales de Primera Instancias, los Juzgados de Instrucción, y de cualesquiera otras oficinas sometidas a la vigilancia de la autoridad judicial. (Ley #962, G. O. #4018, 1928);

4.- Formar y publicar en el primer trimestre de cada año, el estado general de las causas de que hayan conocido los Tribunales en el año anterior, en sus diversas atribuciones, de los procesos pendientes de instrucción, de los asuntos civiles y comerciales pendientes de fallo;

5.- Dirimir los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales entre si, y entre estos y funcionarios de otros ramos cuando no sean de la competencia de otra autoridad;

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DOMINICANA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 101. - La ley de la organización judicial, para ser promulgada, debe haber sido aprobada por el Congreso Nacional y por el Poder Judicial. La ley de la organización judicial, para ser promulgada, debe haber sido aprobada por el Congreso Nacional y por el Poder Judicial.

Artículo 102. - El Poder Judicial tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Administración Pública que violen la Constitución y las leyes.



Jefe de las Oficinas del Senado.

LA LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1940  
en el tomo ..... del libro letra .....  
No. .... de estamentos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, República Dominicana, No. 1940

Art. 159.- Las licencias hasta por ocho días pueden ser otorgadas:

1o.- Por los Alcaldes, á los demás funcionarios y empleados de la Alcaldía correspondiente;

2o.- Por los Jueces de Primera Instancia, á los Alcaldes de sus jurisdicciones respectivas;

3o.- Por los Jueces de Primera Instancia, los Procuradores Fiscales y los Jueces de Instrucción, á los demás funcionarios y empleados de su dependencia inmediata, respectivamente;

4o.- Por los Presidente de las Cortes de Apelación, á los jueces y á los demás funcionarios y empleados de la Corte de la cual se trate; á los Jueces de Primera Instancia y á los Jueces de Instrucción, de sus jurisdicciones respectivas;

5o.- Por los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, á los demás funcionarios y empleados de su dependencia inmediata, inclusive los Procuradores Fiscales;

6o.- Por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, á los demás Jueces de ésta, y á los demás funcionarios y empleados de la misma;

Art. 160.- Las licencias hasta por un mes, salvo lo expresado en el artículo anterior, pueden ser concedidas:

1o.- Por los Jueces de Primera Instancia, á los funcionarios y empleados de las Alcaldías de sus jurisdicciones respectivas, excepto el Alcalde;

2o.- Por las Cortes de Apelación, á sus propios Jueces; á los otros funcionarios de las misma; á los Jueces de Primera Instancia y á los Jueces de Instrucción de sus jurisdicciones respectivas; á los demás funcionarios y empleados de los Juzgados en referencia, y á los Alcaldes;

3o.- Por el Procurador General de la República, á los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Organización Judicial.  
PAG. No. 2  
Art. 109. - Las licencias dadas por ocho días pueden ser

otorgadas:  
10. - Por las Absaltes, á los Jueces Funcionarios y empleados de la Absaltes correspondientes;  
20. - Por los Jueces de Primera Instancia, á los Absaltes de sus Jurisdicciones respectivas;  
30. - Por los Jueces de Primera Instancia, los Procuradores Fiscales y los Jueces de Instrucción, á los Jueces Funcionarios y empleados de su dependencia inmediata, respectivamente;  
40. - Por los Presidentes de las Cortes de Apelación, á los Jueces y á los demás Funcionarios y empleados de la Corte de la cual se trate; á los Jueces de Primera Instancia y á los Jueces de Instrucción, de sus Jurisdicciones respectivas;  
50. - Por los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, á los demás Funcionarios y empleados de su dependencia inmediata, inclusive los Procuradores Fiscales;  
60. - Por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, á los demás Jueces de ésta, y á los demás Funcionarios y empleados de la misma;



Jefe de las Oficinas del Senado.

Ciudad Trujillo, 10 de Mayo de 1940

Y consta de  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.  
Cada uno de los ejemplares.

REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...  
en el folio ...  
No. ... de Estamentos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
C. ...  
LEGISLATIVA  
10 de Mayo de 1940

40.- Por la Suprema Corte de Justicia, á sus propios Jueces y á los funcionarios y empleados de su dependencia inmediata;

Párrafo I.- En el Tribunal de Tierras, las licencias hasta por ocho días podrán ser concedidas por el Presidente de dicha institución, á los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados de la misma; y por más de ocho días, hasta un mes, por el Tribunal Superior de Tierras;

Art. 161.- Las licencias que excedan del término de un mes, sólo podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de Jueces, ó de otros funcionarios ó empleados de Cortes ó Tribunales; y por el Poder Ejecutivo, si se tratare de funcionarios ó empleados del Ministerio Público.

Párrafo I.- Las licencias con disfrute de sueldo sólo podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de Jueces ó de otros funcionarios ó empleados de Cortes ó Tribunales, ó por el Procurador General de la República, si se tratare de funcionarios ó empleados del Ministerio Público, á los que hubieren obtenido previamente una licencia ordinaria, de acuerdo con las disposiciones precedentes, y probaren con testimonio fidedignos que dichas licencias se apoyan en motivos realmente graves. Tales licencias no pueden beneficiar á un mismo funcionario ó empleado por períodos que excedan, en conjunto, de treinta días durante un año.

Párrafo II.- En los casos de licencia con disfrute de sueldo, el interesado enviará a la Secretaría de Estado de Justicia el expediente de su licencia, con los testimonios aducidos. Se devolverá el expediente, despues de tomar nota, y se autorizará el pago del sustituto, de los fondos especiales destinados a este fin. En los demás casos, el sustituto cobrará sus emolumentos de la asignación señalada al titular que reemplaza. (Ley No.1278, G.O. No. 4204, 1930).

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Organización Judicial. PAG. No. 3

Art. 101. - Las licencias que excedan del término de un mes, sólo podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia, al no tratarse de jueces, o de otros funcionarios o empleados de Cortes o Tribunales; y por el Poder Ejecutivo, si se tratare de funcionarios o empleados del Ministerio Público.

Art. 102. - Las licencias con destino de un día podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de jueces o de otros funcionarios o empleados de Cortes o Tribunales, o por el Procurador General de la República, si se tratare de funcionarios o empleados del Ministerio Público, o los que hubieren obtenido previamente una licencia definitiva, de acuerdo con las disposiciones precedentes, y procedan con carácter definitivo.

que dichos licencias no por períodos de un día. Art. 103. - El interdicción de los jueces de la República, el interdicción de los jueces de la República, el devolvo del ejercicio de las funciones de los jueces de la República, el devolvo las demás cosas, el ministerio público sus emolumentos de la asignación especial, el título de registrar. (Ley No. 1278, S.O. No. 4304, 1980).



Jefe de las Oficinas del Senado.

Ciudad Trujillo, de Septiembre de 1940

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

REGISTRADA AL No. del libro letra. No. de ordenes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Handwritten signature and date: 1940

**Párrafo III.-** Las licencias al Procurador General de la República, con sueldo ó sin él, sea cual fuere su duración, sólo podrán ser concedidas por el Poder Ejecutivo, el cual dará aviso de ello, por el órgano correspondiente, á la Suprema Corte de Justicia, para los fines del artículo 31 de esta Ley de Organización Judicial. Análogo aviso deberá ser dado á la Corte de Apelación ó al juzgado de Primera Instancia correspondiente, por el funcionario ó organismo que conceda alguna licencia á cualquier representante del Ministerio Público, para los fines de Ley.

**Párrafo IV.-** Nada de lo dispuesto en el presente capítulo excluye los casos de fuerza mayor, sobre los cuales resolverá, en último término, la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de funcionario ó empleado judiciales; y el poder Ejecutivo, si se tratare de funcionario ó empleados del Ministerio Público.

**Art. 163.-** Toda demanda en declinatoria ó en designación de jueces, será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 164.-** Todas las facultades y atribuciones que por los Códigos y otras leyes anteriores a la Constitución de 1908, tenían la Suprema Corte de Justicia y su Ministerio Fiscal, corresponde a las Cortes de Apelación y sus Procuradores Generales respectivamente; excepto en los casos que necesariamente deban ser de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, tales como los de designación de Jueces; las apelaciones de sentencias de Cortes de Apelación sobre recusación de Jueces de las mismas; y las demandas en responsabilidad civil contra Jueces de las Cortes de Apelación.

**Art. Segundo.-** Se reforma el párrafo agregado al artículo único de la Ley No. 684, del 24 de Mayo de 1934, por la Ley No. 926, del 21 de Junio de 1935, para que se lea de este modo;

**Párrafo.-** En el caso de que en un tribunal colegiado, después de haberse conocido de un asunto, no hubiere la mayoría requerida

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: La ley de Organización Judicial. PAG. No. 4

Artículo III. - Las licencias al Procurador General de la República, con sueldo e sin él, con sus trámites en trámite, sólo serán concedidas por el Poder Ejecutivo, el cual dará aviso de ello, por el órgano correspondiente, a la Suprema Corte de Justicia, para los fines del artículo 21 de esta ley de Organización Judicial. Adicionalmente deberá ser dado a la Corte de Justicia el traslado de primera instancia correspondiente, por el funcionario de organismo que comoda alguna licencia a cualquier representante del Ministerio Público, para los fines de ley.

Artículo IV. - Nada de lo dispuesto en el presente artículo en materia de casos de fuerza mayor, sobre las causas resolventes, en ningún término, la Suprema Corte de Justicia, ni se trata de su elemento de empleo judicial; y el Poder Ejecutivo, ni se trata de funcionamiento de empleos del Ministerio Público.

Artículo V. - Toda demanda en declaratoria de incompetencia de la Corte de Justicia, será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo VI. - Toda las facultades y atribuciones que por las

Órganos y otros... las la Suprema Corte de Justicia, con sueldo e sin sueldo, con sus trámites en trámite, sólo serán concedidas por el Poder Ejecutivo, el cual dará aviso de ello, por el órgano correspondiente, a la Suprema Corte de Justicia, para los fines del artículo 21 de esta ley de Organización Judicial. Adicionalmente deberá ser dado a la Corte de Justicia el traslado de primera instancia correspondiente, por el funcionario de organismo que comoda alguna licencia a cualquier representante del Ministerio Público, para los fines de ley.

Jefe de las Oficinas del Senado

Ciudad Trujillo, República Dominicana

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Y consta de

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

REGISTRADA AL No. 289

del libro letra

la ley de

del 21 de Junio de 1955

64 LEGISLATURA Ord. No. 40

# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que reforma varios Arts. de

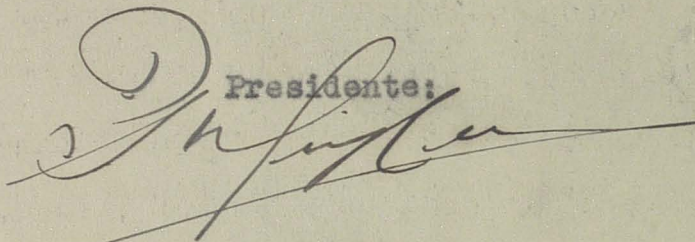
ASUNTO: la Ley de Organización Judicial.

PAG. No. 5

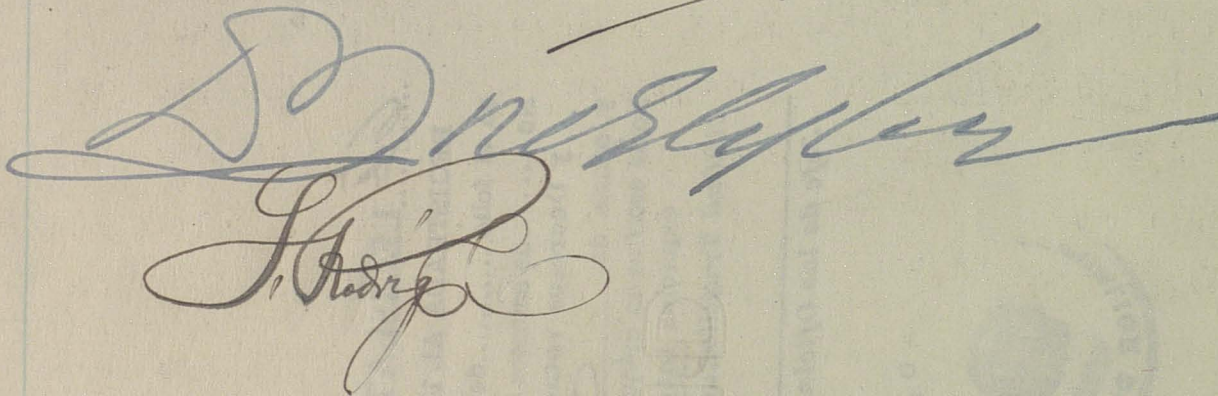
da para su deliberación y fallo, inclusive cuando haya casos de empate, los jueces que no hubiesen integrado el Tribunal cuando se conoció de la causa y que no se hayan inhibido o no hayan sido recusados, serán llamados por auto del Presidente para dichos fines de deliberación y fallo. Esta disposición no excluye a los Jueces nombrados posteriormente al conocimiento de la causa. (Ley No. 926, G. O. No. 4807 de 1935).

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

Presidente:



Secretarios:



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que...

PAG. No. 5

ASUNTO: La Ley de Organización Judicial.

de para su deliberación y fallo, inclusive cuando haya casos de...
las jueces que no hubieran integrado el Tribunal cuando...
no convalida de la causa y que no se hayan iniciado o no hayan si-...
de propuestas, serán llamados por ante del presidente para dichos...
tienen de deliberación y fallo. Esta disposición no aplicará a los...
jueces nombrados posteriormente al conocimiento de la causa. (Ley...
No. 225, S. O. No. 4307 de 1932).

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y tres; año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

[Faint signature and text]

[Faint signature]

LA LEGISLATURA... de 1933

REGISTRADA AL No. ... del libro letra...
en el tomo... de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, ...

Jefe de las Oficinas del Senado



10 X 10



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
*Declara la Urgencia*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 29, 159, 160, 161, 163 y 164 de la Ley de Organización Judicial, para que se lean de este modo:

Art. 29.- Además de las atribuciones que le confieren la Constitución y otras leyes, la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes:

- 1.- Cuidar del mantenimiento estricto de la disciplina judicial, é imponer penas disciplinarias conforme á las reglas que se establecen en la presente ley;
- 2.- Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, ó resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario;
- 3.- Ordenar siempre que lo estime conveniente, la inspección de las Cortes de Apelación, los Tribunales de Primera Instancias, los Juzgados de Instrucción, y de cualesquiera otras oficinas sometidas a la vigilancia de la autoridad judicial. (Ley #962, G. O. #4018, 1928);



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(2)

4.- Formar y publicar en el primer trimestre de cada año, el estado general de las causas de que hayan conocido los Tribunales en el año anterior, en sus diversas atribuciones, de los procesos pendientes de instrucción, de los asuntos civiles y comerciales pendientes de fallo;

5.- Dirimir los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales entre si, y entre estos y funcionarios de otros ramos cuando no sean de la competencia de otra autoridad;

Art. 159.- Las licencias hasta por ocho días pueden ser otorgadas:

1o.- Por los Alcaldes, á los demás funcionarios y empleados de la Alcaldía correspondiente;

2o.- Por los Jueces de Primera Instancia, á los Alcaldes de sus jurisdicciones respectivas;

3o.- Por Los Jueces de Primera Instancia, los Procuradores Fiscales y los Jueces de Instrucción, á los demás funcionarios y empleados de su dependencia inmediata, respectivamente;

4o.- Por los Presidentes de las Cortes de Apelación, á los Jueces y á los demás funcionarios y empleados de la Corte de la cual se trate; á los Jueces de Primera Instancia



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(3)

y á los Jueces de Instrucción, de sus jurisdicciones respectivas;

50.- Por los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, á los demás funcionarios y empleados de su dependencia inmediata, inclusive los Procuradores Fiscales;

60.- Por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, á los demás Jueces de ésta, y á los demás funcionarios y empleados de la misma;

Art. 160.- Las licencias hasta por un mes, salvo lo expresado en el artículo anterior, pueden ser concedidas:

10.- Por los Jueces de Primera Instancia, á los funcionarios y empleados de las Alcaldías de sus jurisdicciones respectivas, excepto el Alcalde;

20.- Por las Cortes de Apelación, á sus propios Jueces; á los otros funcionarios de las mismas; á los Jueces de Primera Instancia y á los Jueces de Instrucción de sus jurisdicciones respectivas; á los demás funcionarios y empleados de los Juzgados en referencia, y á los Alcaldes;

30.- Por el Procurador General de la República, á los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público;



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(4)

40.- Por la Suprema Corte de Justicia, á sus propios Jueces y á los funcionarios y empleados de su dependencia inmediata;

Párrafo I.- En el Tribunal de Tierras, las licencias hasta por ocho días podrán ser concedidas por el Presidente de dicha institución, á los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados de la misma; y por más de ocho días, hasta un mes, por el Tribunal Superior de Tierras;

Art. 161.- Las licencias que excedan del término de un mes, sólo podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de Jueces, ó de otros funcionarios ó empleados de Cortes ó Tribunales; y por el Poder Ejecutivo, si se tratare de funcionarios ó empleados del Ministerio Público.

Párrafo I.- Las licencias con disfrute de sueldo sólo podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de Jueces ó de otros funcionarios ó empleados de Cortes ó Tribunales, ó por el Procurador General de la República, si se tratare de funcionarios ó empleados del Ministerio Público, á los que hubieren obtenido previamente una licencia ordinaria, de acuerdo con las disposiciones

REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(5)

precedentes, y probaren con testimonios fidedignos que dichas licencias se apoyan en motivos realmente graves. Tales licencias no pueden beneficiar á un mismo funcionario ó empleado por períodos que excedan, en conjunto, de treinta días durante un año.

Párrafo II.- En los casos de licencia con disfrute de sueldo, el interesado enviará <sup>al Procurador General</sup> ~~a la Secretaría de Estado de Justicia~~ el expediente de su licencia, con los testimonios aducidos. Se devolverá el expediente, despues de tomar nota, y se autorizará el pago del sustituto, de los fondos especiales destinados a este fin. En los demás casos, el sustituto cobrará sus emolumentos de la asignación señalada al titular que reemplaza. (Ley No.1278, G.O. No. 4204, 1930).

Párrafo III.- Las licencias al Procurador General de la República, con sueldo ó sin él, sea cual fuere su duración, sólo podrán ser concedidas por el Poder Ejecutivo, el cual dará aviso de ello, por el órgano correspondiente, á la Suprema Corte de Justicia, para los fines del artículo 31 de esta Ley de Organización Judicial. Análogo aviso deberá ser dado á la Corte de Apelación ó al Juzgado de



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(6)

Primera Instancia correspondiente, por el funcionario ú organismo que conceda alguna licencia á cualquier representante del Ministerio Público, para los fines de Ley.

Párrafo IV.- Nada de lo dispuesto en el presente capítulo excluye los casos de fuerza mayor, sobre los cuales resolverá, en último término, la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de funcionarios ó empleados judiciales; y el Poder Ejecutivo, si se tratare de funcionarios ó empleados del Ministerio Público.

Art. 163.- Toda demanda en declinatoria ó en designación de jueces, será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 164.- Todas las facultades y atribuciones que por los Códigos y otras leyes anteriores a la Constitución de 1908, tenían la Suprema Corte de Justicia y su Ministerio Fiscal, corresponden a las Cortes de Apelación y sus Procuradores Generales respectivamente; excepto en los casos que necesariamente deban ser de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, tales como los de designación de Jueces; las apelaciones de sentencias de Cortes de Apelación sobre recusación de Jueces de las



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(7)

mismas; y las demandas en responsabilidad civil contra Jueces de las Cortes de Apelación.

Artículo Segundo.- Se reforma el párrafo agregado al artículo único de la Ley No. 684, del 24 de Mayo de 1934, por la Ley No. 926, del 21 de Junio de 1935, para que se lea de este modo:

Párrafo.- En el caso de que en un tribunal colegiado, después de haberse conocido de un asunto, no hubiere la mayoría requerida para su deliberación y fallo, inclusive cuando haya casos de empate, los jueces que no hubiesen integrado el Tribunal cuando se conoció de la causa y que no se hayan inhibido o no hayan sido recusados, serán llamados por auto del Presidente para dichos fines de deliberación y fallo. Esta disposición no excluye a los Jueces nombrados posteriormente al conocimiento de la causa. (Ley No. 926, G. O. No. 4807 de 1935).

Dada, etc.